



Ubicación 1198
Condenado DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO
C.C # 80054231

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 715 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 1198
Condenado DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO
C.C # 80054231

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

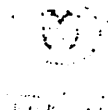
A partir de hoy 19 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Diego Javier Rocha Bustos C.C. 60 654.231
Radicado no: 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. interno 1195-15
Auto: No 715



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de abril del 2019, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes (artículo 340 inc 2) en calidad de cómplice a la pena principal de 4 años de prisión y multa de 1350 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia adquirió ejecutoria el 15 de junio de 2019.

2.2 El 22 de mayo de 2017, DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO fue capturado por cuenta de estas diligencias¹

2.4 El 18 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

¹ Acta de audiencias preliminares del 23 de mayo de 2017.

411

Condenado: Diego Javier Rocha Bustos C.C. 80.054.231
Radicado no. 11001-60-00 000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1 No 715

- 2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3 Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto)

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de mayo de 2017, llevando a la fecha 35 MESES Y 6 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA. por auto de la fecha, le fueron reconocidos 20 DÍAS por concepto de redención de pena.

De conformidad al denotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO ha purgado un total de 35 MESES y 26 DIAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 48 MESES, que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que a la fecha DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO no ha sido condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá al pago de perjuicios. Si bien es cierto se dio inicio al incidente de reparación integral, tal como fue informado por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Especializados de Bogotá, a la fecha no se conoce de una condena en firme que conlleve a determinar que el preñado debe pagar perjuicios a la víctima, el monto de los mismos, y el plazo otorgado por el fallador para su cumplimiento.

En tal medida al establecerse que no existe una obligación clara, expresa y exigible que comine a DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO actualmente al pago de perjuicios, no es posible en este momento para el Despacho exigir su pago a efectos de conceder el subrogado penal de la libertad condicional.

82

Condenado: Diego Javier Rocha Buslos C.C. 80054.231
Radicado no: 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. interno: 198-15
Auto: No. 715

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es la relacionada con el comportamiento de DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 29 del 10 de marzo de 2020, en donde la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO encuentra el Despacho que conforme la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la DIAGONAL 52 A BIS SUR No. 2 G - 52 PISO 1 BARRIO PALERMO SUR de esta ciudad.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó la práctica de visita domiciliar a la Diagonal 52 A Bis Sur No. 2 G - 52 Piso 1, por lo cual ingresó el informe No. 788 del 9 de marzo de 2020 a través del que se señaló que la diligencia fue atendida por Diego Javier Rocha Quevedo quien refirió ser su compañera permanente y adujo que el penado sería acogido por los integrantes del grupo familiar.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advenir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequitividad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y suprimió el otorgamiento de la libertad condicional a la previa valoración de la conducta punible, y suprimió el término "gravetud", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

36. Sin embargo como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravetud de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede enfocar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola

43

Condenado: Diego Javier Rocha Bustos C.C. 60.054.231
Radicado no. 11001-60-90-900-2019-00775-00
No. interno 1198-15
Auto 1 No. 715

ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa por sí misma un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del nor bis in idem del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5 d).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal descritas así:

"El día 10 de mayo de 2017, se acercó a las instalaciones de la Dirección Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, un ciudadano que sin aportar datos por seguridad personal, manifestó que ha vivido gran parte de su vida en el la localidad Rafael Uribe Uribe, en el sector del barrio el Rincón del Valle, y conocía la problemática social que allí se generó en el transcurso del 2016, por las actividades delictivas realizadas por la banda el rey o banda de los reyes, en los barrios Rincón del Valle, portal Palermo, Molino, La Paz, Diana Turbay y la jurisdicción del Municipio de Soacha

f14

Condenado: Diego Javier Rocha Bustos C.C. 60 054.231
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1199-15
Auto No. 715

En diversas labores investigativas adelantadas por el personal de la línea investigativa de homicidios de la SIJIN MEBOG, Bogotá, se estableció la existencia y conformación de la organización criminal popularmente conocida como el REY que para efectos de la investigación se denomina LOS REYES, dedicada a la comisión de conductas delictivas de tráfico de sustancias estupefacientes, homicidios y delitos conexos como el porte ilegal de armas, con injerencia en el sector de la jurisdicción de la localidad de Ciudad Bolívar y la ciudad capital.

La banda era liderada por alias rey de nombre JOSE REY VARGAS y estaba integrada por una lista de aproximadamente 15 personas, entre ellos, alias César, alias Chucho, alias Samir, alias compa, alias rey, alias tuerco, alias Sebastián, alias Tania, alias la flaca, alias Marlon, alias coronado, alias ciego, alias pechea, alias Víctor, alias Steven, alias Randy, alias James, alias Yeisson, alias Ovidio, alias Mayer y otros, funcionaba desde el año 2016 y teniendo una existencia aproximada de 10 meses ocupó el lugar de otra organización criminal liderada por un sujeto denominado alias el viejo Chao, asesinando a varios de sus integrantes para tomar el control de la zona y continuar con el negocio de venta de estupefacientes en la localidad de Rafael Uribe Uribe principalmente en los barrios Rincón del Valle, Drana Turbay, Palermo Sur, y atendiendo a la comunidad.

También se estableció que algunos miembros de la organización estuvieron vinculados en algunos homicidios cometidos en la localidad (errores del texto original).

Respecto a la participación de DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO en la organización criminal en la sentencia se mencionó:

"DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO alias coronado, se encargaba de supervisar las alias, surtir la sustancia estupefaciente para que la vendieran, se encargaba de recoger el dinero producto de las ventas de los estupefacientes y llevar cuentas a sus jefes
()

En general la fiscalía estableció que entre estas personas existía un acuerdo de voluntades para cometer delitos de narcotráfico, ya que en diferentes allanamientos se encontró sustancia estupefaciente con características similares en su empaque, mismo logo, a pesar de encontrarse en lugares alejados de la ciudad y en la agenda del jefe de la organización alias rey, incautada en diligencias de registro y allanamiento, se halló una agenda con anotaciones como el nombre de otros miembros de la organización y las cuentas día a día (para el día 20 de mayo de 2016 se registró ventas de 700 tortas 5 cigarrillos para un total de 1.350.000)".

En el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria surgieron del ámbito meramente objetivo, sin embargo la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que la modalidad de participación de DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO, sólo varió a complicidad en virtud del preacuerdo celebrado, no obstante en la sentencia se resalta el importante papel que cumplió dentro de la organización criminal, orientada al expendio de estupefacientes a cambio de dinero, conducta que atenta contra múltiples bienes jurídicos de altísima valía como la salud pública, el orden económico y social y la seguridad pública, al punto de destacarse la ejecución de actos violentos ligados al control del expendio en el sector.

JS

Condenado: Diego Javier Rocha Bustos C.C. 80 054 231
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto: No 715

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aun se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO fue condenado de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento del penado en reclusión la mayor parte del tiempo ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, lo cierto es que, no puede perderse de vista que en el lapso del 13 de junio de 2019 a 12 de septiembre de 2019 se calificó su conducta como mala, situación que sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JAMP

Unidad de Servicios Administrativos
Fiscalía de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Notifíquese por correo electrónico.

10 JUN 2020

La Secretaría

La Secretaría

8-5-2020

H6 de f
70 de f

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 713, 715 NI 1198-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

18/05/2020 17:02

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto 713, toda vez que del auto 715 que nego la libertad condicional me notifique el pasado 12 de mayo.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.,

El 18/05/2020, a las 2:42 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 713 y 715 de 28 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-w2bx0wf3.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <AUTO 713 NI 1198-15.pdf> <AUTO 715 NI 1198-15.pdf>

3 D.C Mayo 15 de 2020

ADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
ra
LINA GUERRERO ROSAS
S. H. D.

	11001600000020190077500 1198-15
NDENADO	DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO C.C No 80.054.231
ITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
INTO	RECURSO DE REPÓSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020 (NOTIFICADO MEDIANTE CORREO VIRTUAL EL DIA 12 DE MAYO DE 2020) PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL CUMPLIMIENTO 3/5 PARTES Y/O PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 – YA SE ACREDITO ARRAIGO FAMILIAR – ESTADO DE EMERGENCIA CARCELARIA Y SANITARIA PANDEMIA CORONAVIRUS – COVIC 19 –RAZONES HUMANITARIAS)

ETADA SEÑORA JUEZ:

RO VILLARRAGA DELGADO, Abogado en ejercicio, en mi calidad de defensor
ctual del señor DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO, actualmente privado de su libertad
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, desde el día 22 de mayo
io 2017, a la fecha lleva privado de su libertad al día de hoy 15 de mayo de 2020 36
s 13 días física e intramural, fue condenado a la pena de cuatro años de prisión
eses), por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es así que con el
onderado sentimiento de consideración y respeto acudo ante Usted Señora Juez, y
trándome dentro del término de ley **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** para
arle se estudie la viabilidad jurídica de revocar Auto de fecha 28 de abril de 2020, y en su
reconsiderar se conceda a mi prohiado **LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION**
CILIAIRIA TRANSITORIA, en aras a que mi defendido cumple a cabalidad todas y cada
e las exigencias establecidas en la Ley 906 de 2004 y la Ley 599 de 2000, y del Decreto
el 14 de abril de 2020.

bien como lo deja claramente plasmado el despacho a su digno cargo en su decisión, mi
ado cumple a cabalidad con el factor objetivo del cumplimiento e las 3/5 partes de la pena,
réase como las 3/5 partes de 48 meses serian 28,8 meses, y a la fecha del día de hoy 15
yo de 2020 **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO**, lleva privado de su libertad físicamente
ases 13 días física e intramural es decir, con un tiempo restante para el cumplimiento
le su pena de 11 meses 18 días de prisión.

Carrera 28 A 18 – 59 Piso 2
Teléfono 323 227 09 57
E-mail : avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C.

2

Dentro del plenario se e cuenta plenamente acreditado que mediante autos debidamente
motivados le ha sido reconocida redención de penas por 20 días en su favor, e igualmente su
conducta desplegada en la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**
donde cumple su pena es clara en que no REGISTRA SANCION DISCIPLINARIA alguna en su
contra, cumpliéndose así factor subjetivo, de igual manera a dicho factor subjetivo se encuentra
debidamente acreditado el arraigo social, familiar del condenado **ROCHA QUEVEDO**, el cual
ha sido verificado por el juzgado a su cargo, practicando visita domiciliaria en la **DIAGONAL**
52 A BIS SUR No 2 G – 52 PISO 1, BARRIO PALERMO SUR DE BOGOTA .

Mediante diligencia realizada por asistentes del **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C fue atendida directamente por su compañera
permanente, esta ratifico que el penado seria acogido en dicho domicilio, por todos los
integrantes de su grupo familiar, acreditación que se cumple a cabalidad el arraigo social y
familiar de mi prohiado, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional y/o la prisión
domiciliaria transitoria que se invoca por razones humanitarias.

En auto recurrido es claro por su despacho en indicar que no es el momento para exigir el pago
de los perjuicios a efectos de conceder el subrogado penal de la libertad condicional.

Al punto en concreto de la **VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

Si bien es cierto el **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
DE BOGOTÁ D.C debe de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal,
modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa
valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los
siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado
haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita
colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre
arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la
valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria
tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte
en uno u otro sentido.

La defensa contractual respetuosa de las decisiones judiciales, por lealtad procesal no desconoce
los parámetros legales en que se ha basado el juzgado para negar la **LIBERTAD**
CONDICIONAL a ROCHA QUEVEDO.

Ahora bien, frente a la concesión del **SUBROGADO DE EJECUCION CONDICIONAL Y LA**
PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA que se solicita por el suscrito togado, se solicita
por aplicación al principio de **FAVORABILIDAD**, para que su despacho realice una
EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, acogiéndose a los parámetros establecidos en el art 4 de
la Carta Política y desde luego por razones humanitarias, que en favor del señor **ROCHA**
QUEVEDO, se de aplicación al **DECRETO No 546 DE 2020**, expedido por Gobierno Nacional
en aras de evitar una crisis carcelaria y humanitaria al interior de los penales, con ocasión de la
pandemia **que viene afrontando el mundo con ocasión expansiva progresiva del**
COVID – 19.

Carrera 28 A 18 – 59 Piso 2
Teléfono 323 227 09 57
E-mail : avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C.

Es así señora Juez, como mi prohijado se compromete a cumplir a cabalidad con las obligaciones que le sean impuestas por parte de su despacho, las cuales podrán ser garantizadas mediante caución, ya que este cuenta con un arraigo plenamente establecido en la **DIAGONAL 52 A BIS SUR No 2 G – 52 PISO 1, BARRIO PALERMO SUR DE BOGOTÁ**, donde permanecerá para el cumplimiento de los que resta de su condena o como lo describe el **DECRETO 546 DE 2020**.

En esta petición especial, el suscrito defensor le invita de la manera más respetuosa a echar mano de criterios de orden constitucional a través de los cuales se pueda establecer cuál es el derecho fundamental que tiene mayor peso ante las actuales condiciones de PANDEMIA y la EMERGENCIA CARCELARIA derivada de las precarias condiciones de salubridad y hacinamiento que afrontan los centros carcelarios del país, sitios que deben incluir las Estaciones de Policía, URI, etc... ello si se tiene en cuenta que como juez vigilante y ejecutor de la pena, debe ser igualmente garante de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana y para ello se acoge postulados de rango superior en aras de verificar si es viable o no acceder a lo aquí peticionado por este defensor en favor de **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO**.

Su señoría en sentencia de tutela T 267 de 2018 la Corte Constitucional recopiló criterios anteriores sobre el tema y preciso:

"Es nutrida la jurisprudencia constitucional acerca de la vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales que suelen enfrentar, en Colombia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios. Entre las causas de esta situación, entre otras, está el exceso de población carcelaria ante una infraestructura que resulta insuficiente, y la falta de una política criminal carcelaria integral y adecuada, lo que se traduce en graves deficiencias en las condiciones de reclusión que resultan incompatibles con la dignidad humana.

(....) Así, la Corte ha señalado que las decisiones emitidas por el juez de tutela deben armonizarse y articularse, en su contenido y en sus órdenes a la estrategia judicial de superación del estado de cosas inconstitucional prevista por este tribunal. No pueden a contrario sensu, desconocerla, contradecirla, asumirla mutuo propio, ni valorarse de ella para omitir sus deberes constitucionales frente a los derechos fundamentales de quienes componen la población carcelaria.

.... no puede, excusado en la existencia de un estado de cosas inconstitucional, incurrir en un déficit de protección de derechos fundamentales o, sencillamente, abstenerse de ampararlos cuando, en las circunstancias del caso en cuestión, ha debido hacerlo"

Sobre el mismo tema carcelario la sala de lo **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** al resolver un asunto dentro del radicado 68001-2331-000-2015-00229-01 (AC) dijo en su pronunciamiento:

"Existe una relación entre el estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, donde el estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los internos. En efecto, si bien las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, esto debe de realizarse teniendo en cuenta unos criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...

Frente al tema, la Sentencia T-588A/14 de la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado que frente a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De otro lado el código penitenciario y carcelario **Ley 65 del 19 de agosto de 1993** señala que "FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO".

.... El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Y en el **ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. Que en su tenor literal dice: "El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario".

Así mismo el art 4 de C.P. refiere "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

Debe de indicarse que en efecto la restricción de la libertad en este caso no se hace necesaria, y es viable el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y/o otorgamiento de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que las normas que regulan la privación de la libertad llevan implícito y de manera muy especial el derecho fundamental a la **DIGNIDAD DE LA PERSONA**, mínimas garantías que se relacionan con bienes materiales de existencia como la alimentación, habitación, servicios públicos, salud, en cabeza de los reclusos, los cuales deben de ser garantizados por el estado, por lo tanto el acceso al agua, la salubridad y no hacinamiento dentro los establecimiento carcelarias y penitenciarias son obligaciones que el estado adquiere mientras los internos cumplen las respectivas penas, y en tales condiciones queda claramente definido que **LA FUNCION DE LA PENA NO PUEDE SACRIFICAR LAS CONDICIONES DIGNAS DE SU EXISTENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**.

Por consiguiente no cabe duda que **LA EMERGENCIA SANITARIA** declarada por el INPEC con el apoyo del MINISTERIO DE JUSTICIA que desencadeno en la expedición de la directiva No 009 del 22 de Marzo de esta anualidad y el **DECRETO 546 del 14 de abril del hogaño**, dejan conocer que evidentemente, las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios del país, impiden brindarle a todos los reclusos unas **condiciones dignas** de permanencia en cualquiera de los sitios en que puedan estar ubicados, y en caso concreto de **ROCHA QUEVEDO** para proseguir con el cumplimiento

condena impuesta no es la excepción, pues no es un secreto sus condiciones de salubridad precarias, no cabe imaginar su señoría que puede suceder si a **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO**, o demás personas condenadas, son situadas en otros centros penitenciarios donde el hacinamiento es mayor a tal punto que se ha declarado **EMERGENCIA POR RAZONES DE SALUBRIDAD**. A la condición actual de hacinamiento tal generalizado y el riesgo sanitario se suma el riesgo inminente de que esta población de la cual hace parte el señor **HA QUEVEDO** pueda ser infectado con el virus del **COVID – 19**, pues para nadie es un secreto que a diario están ingresando nuevos detenidos que han podido tener contacto con personas infectadas, y al llegar al lugar de detención contaminen a otros, y por supuesto al estar las penitenciarías continua la cadena de transmisión, por lo menos ya públicamente se sabe que en la penitenciaría la PICOTA y en la CARCEL DE VILLAVICENCIO, en la URI DE IEDY y en diferentes ESTACIONES DE POLICIA existen varios casos de contagios, que han incluido incluso con la muerte de personas privadas de la libertad, lo cual va a generar mayor riesgo a la población interna, y tampoco pueden escapar del riesgo de contraer el virus el personal penitenciario y custodia penitenciaria, funcionarios administrativos, que mantienen permanente contacto con estos, de modo que no solamente el riesgo que pueden presentar en su salud los condenados sino todo el personal que se encuentra a su alrededor.

Por lo tanto, Juez usted como directora del **JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en esta oportunidad elevo esta petición expuesta por el abogado defensor en favor de los intereses jurídicos de **ROCHA QUEVEDO** obedece a una petición " **DE ORDEN HUMANITARIO EXCLUSIVAMENTE** " y conforme a las potestades que ofrece la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales ratificados y suscrito por Colombia sobre derecho internacional humanitarios, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en aras de preservar derechos fundamentales, como la " **DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y LA VIDA** ", de **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO** como presupuestos de derecho constitucional que superan inclusive la prohibición legal contenida en el Artículo 68 del Código Penal y aplicando en favor de **ROCHA QUEVEDO** tal excepción, e inclusive podría considerarse el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, pese a que acuciosamente Usted como Juez hizo una **VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE** y que en motivación le fue negada por este factor en comentario en auto de data 28 de abril de la presente anualidad, que se acceda por parte de su despacho al condenado al otorgamiento de esta prerrogativa **LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** y pueda ejercer este en su respectivo domicilio cumpliendo con el restante de la condena., por lo que se encuentra acreditado **ARRAIGO FAMILIAR**.

Respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: Se revoque el auto de data 28 de ABRIL DE 2020, mediante la cual se niega la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO**, y en su lugar se otorgue **LIBERTAD CONDICIONAL** por cumplir los presupuestos legales y jurídicos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004, y de la Ley 906 de 2004 (Artículo 471)., y de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014.

SEGUNDA: Que la **LIBERTAD CONDICIONAL** sea concedida, y que para garantizar el cumplimiento de asistir cuando sea requerido podrá ser notificado.

TERCERA: Que en caso de ser necesario, usted señor Juez fije la caución, y determine la diligencia de compromiso a firmar por el condenado, para que le sea otorgado el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

CUARTO: Solicito respetuosamente que en el evento de no reconsiderarse su auto para el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** se otorgue por razones humanitarias **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad los parámetros legales y constitucionales en especial DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 y por excepción de constitucionalidad**.

Por cumplirse requisitos subjetivos como objetivos del condenado, **ARRAIGO SOCIAL, FAMILIAR** documentos que fueron ACREDITADOS y que se encuentra al despacho a su digno cargo.

NOTIFICACIONES

Apoderado.

Para todos los efectos jurídicos en lugar de notificación será la Carrera 28 A 18 – 59 Piso 2, teléfono 323 227 09 57 de la Ciudad de Bogotá, email: avdpenalista@hotmail.es

Al condenado

En la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**

Cordialmente,



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
C.C. No. 93.129.614 de Espinal Tol.
T.P. 105.332 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPÒSICION CONTRA EL AUTO

1198.

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/05/2020 16:50

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO DE REPOSICION ANTE JEPMS 15 de mayo 2020.docx;

Bogotá D.C Mayo 15 de 2020

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

H.

D.

CUI	11001600000020190077500
NI	1198-15
CONDENADO	DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO C.C No 80.054.231
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO	RECURSO DE REPÒSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020 (NOTIFICADO MEDIANTE CORREO VIRTUAL EL DIA 12 DE MAYO DE 2020) PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL CUMPLIMIENTO 3/5 PARTES Y/O PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 – YA SE ACREDITO ARRAIGO FAMILIAR – ESTADO DE EMERGENCIA CARCELARIA Y SANITARIA PANDEMIA CORONAVIRUS – COVIC 19 –RAZONES HUMANITARIAS)

Frente al tema, la Sentencia T-588A/14 de la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado que frente a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De otro lado el código penitenciario y carcelario **Ley 65 del 19 de agosto de 1993** señala que "FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO".

.... El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Y en el ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. Que en su tenor literal dice: *"El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario".*

Así mismo el art 4 de C.P. refiere *"La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

Debe de indicarse que en efecto la restricción de la libertad en este caso no se hace necesaria, y es viable el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL y/o otorgamiento de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que las normas que regulan la privación de la libertad llevan implícito y de manera muy especial el derecho fundamental a la **DIGNIDAD DE LA PERSONA**, mínimas garantías que se relacionan con bienes materiales de existencia como la alimentación, habitación, servicios públicos, salud, en cabeza de los reclusos, los cuales deben de ser garantizados por el estado., por lo tanto el acceso al agua, la salubridad y no hacinamiento dentro los establecimiento carcelarias y penitenciarias son obligaciones que el estado adquiere mientras los internos cumplen las respectivas penas, y en tales condiciones queda claramente definido que **LA FUNCION DE LA PENA NO PUEDE SACRIFICAR LAS CONDICIONES DIGNAS DE SU EXISTENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

Por consiguiente no cabe duda que **LA EMERGENCIA SANITARIA** declarada por el INPEC con el apoyo del MINISTERIO DE JUSTICIA que desencadeno en la expedición de la directiva No 009 del 22 de Marzo de esta anualidad y el DECRETO 546 del 14 de abril del hogaño, dejan conocer que evidentemente, las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios del país, impiden brindarle a todos los reclusos unas **condiciones dignas** de permanencia en cualquiera de los sitios en que puedan estar ubicados, y en caso concreto de **ROCHA QUEVEDO** para proseguir con el cumplimiento

Carrera 28 A 18 – 59 Piso 2
Teléfono 323 227 09 57
E-mail : avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C.

de la condena impuesta no es la excepción, pues no es un secreto sus condiciones de salubridad son precarias, no cabe imaginar su señoría que puede suceder si a **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO**, o demás personas condenadas, son situadas en otros centros penitenciarios donde el hacinamiento es mayor a tal punto que se ha declarado **EMERGENCIA POR RAZONES EXCLUSIVAS DE SALUBRIDAD**. A la condición actual de hacinamiento tal generalizado y déficit sanitario se suma el riesgo inminente de que esta población de la cual hace parte el señor **ROCHA QUEVEDO** pueda ser infectado con el virus del **COVID – 19**, pues para nadie es un secreto que a diario están ingresando nuevos detenidos que han podido tener contacto con personas infectadas, y al llegar al lugar de detención contaminen a otros, y por supuesto al llegar a las penitenciarías continua la cadena de transmisión, por lo menos ya públicamente se conoce que en la penitenciaría la PICOTA y en la CARCEL DE VILLAVICENCIO, en la URI DE KENNEDY y en diferentes ESTACIONES DE POLICIA existen varios casos de contagios, que han culminado incluso con la muerte de personas privadas de la libertad, lo cual va a generar mayor daño a la población interna, y tampoco pueden escapar del riesgo de contraer el virus el personal de seguridad y custodia penitenciaria, funcionarios administrativos, que mantienen permanente expuestos, de modo que no solamente el riesgo que pueden presentar en su salud los condenados sino todo el personal que se encuentra a su alrededor.

Señora Juez usted como directora del **JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en esta oportunidad elevo esta petición expuesta por el suscrito defensor en favor de los intereses jurídicos de **ROCHA QUEVEDO** obedece a una situación “ **DE ORDEN HUMANITARIO EXCLUSIVAMENTE** ” y conforme a las potestades que ofrece la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales ratificados y suscrito en Colombia sobre derecho internacional humanitarios, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en aras de preservar derechos fundamentales, como la “**DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y LA VIDA**”, de **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO** como presupuestos de orden constitucional que superan inclusive la prohibición legal contenida en el Artículo 68 A del Código Penal y aplicando en favor de **ROCHA QUEVEDO** tal excepción, e inclusive podría darse el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, pese a que acuciosamente Usted Señora Juez hizo una **VALAORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE** y que en motivación le fue negada por este factor en comentario en auto de data 28 de abril de la presente anualidad, para que se acceda por parte de su despacho al condenado al otorgamiento de esta prerrogativa de la **LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** y pueda permanecer este en su respectivo domicilio cumpliendo con el restante de la condena., por cuanto se encuentra acreditado **ARRAIGO FAMILIAR**.

Respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: Se revoque el auto de data 28 de ABRIL DE 2020, mediante la cual se niega la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO**, y en su lugar se otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL** por cumplir los presupuestos legales y jurídicos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004, y de la Ley 906 de 2004 (Artículo 471)., y de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014.

SEGUNDA: Que la **LIBERTAD CONDICIONAL** sea concedida, y que para garantizar el compromiso de asistir cuando sea requerido podrá ser notificado.

TERCERA: Que en caso de ser necesario, usted señor Juez fije la caución, y determine la diligencia de compromiso a firmar por el condenado, para que le sea otorgado el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

CUARTO: Solicito respetuosamente que en el evento de no reconsiderarse su auto para el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** se otorgue por razones humanitarias **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad los parámetros legales y constitucionales en especial DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 y por excepción de constitucionalidad.**

Por cumplirse requisitos subjetivos como objetivos del condenado, **ARRAIGO SOCIAL, FAMILIAR** documentos que fueron ACREDITADOS y que se encuentra al despacho a su digno cargo.

NOTIFICACIONES

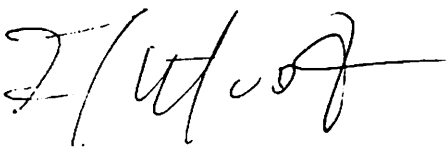
Apoderado.

Para todos los efectos jurídicos en lugar de notificación será la Carrera 28 A 18 – 59 Piso 2, teléfono 323 227 09 57 de la Ciudad de Bogotá, email: avdpenalista@hotmail.es

Al condenado

En la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**

Cordialmente,



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
C.C. No. 93.129.614 de Espinal Tol.
T.P. 105.332 del C. S. de la J.

Carrera 28 A 18 – 59 Piso 2
Teléfono 323 227 09 57
E-mail : avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C.